

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0131-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Manrique Lara Bolaños

Registro de Personas Jurídicas

Expte. Original N°: 2003-RPJ-028

VOTO No 015-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta minutos del once de febrero de dos mil cuatro.-

Conoce este Tribunal del ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el licenciado MANRIQUE LARA BOLAÑOS, mayor, casado una vez, Abogado y Notario, cédula de identidad uno-quinientos sesenta y ocho-quinientos ochenta y cinco, vecino de San José, en su condición de Apoderado Especial de JULIA PACHECO PÉREZ, mayor, vecina de Alajuela, viuda de su único matrimonio, cédula de identidad número dos-cero sesenta y cuatro-dos mil cuatrocientos sesenta y tres, en su condición de única y universal heredera de ALEJANDRO MORERA SOTO, contra la resolución de las once horas del seis de octubre de dos mil tres de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

CONSIDERANDO:

I.- Que analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal echa de menos dentro del procedimiento que nos ocupa que el a quo le haya prevenido al licenciado Manrique Lara Bolaños la presentación de un documento idóneo que acredite a la señora Julia Pacheco Pérez como única heredera del señor Alejandro Morera Soto. Según se deriva del mérito de los autos, el **a quo** notificó la resolución de las catorce horas treinta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil tres, en la que previene al gestionante Lara Bolaños “...*que a efecto de admitir la presente diligencia, debe aportar poder que lo acredite como tal, en escritura pública*”

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*y con las formalidades de ley, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, por cuanto el poder otorgado al licenciado Manrique Lara Bolaños, para actuar en esta vía resulta insuficiente...”; no obstante, observa este Tribunal que el a quo no requirió al gestionante que aportara documento idóneo en el que se confirme que la señora Julia Pacheco Pérez es única heredera del señor Alejandro Morera Soto, ello con el fin primordial de que se pudiera verificar que ésta se encontraba legitimada para otorgar el Poder Especial que consta a folio veinticinco del expediente, y concomitantemente determinar si el mandatario Lara Bolaños tiene las suficientes facultades o legitimación *ad processum* para tramitar en nombre de su mandante la gestión mencionada. Lo anterior, por cuanto consta del contenido del Poder supra citado que “ ... JULIA PACHECO PÉREZ..., DIJO: que de conformidad con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil y en su condición de cónyuge sobreviviente y única heredera de quien en vida fuera Alejandro Morera Soto, otorga poder especial al Licenciado Manrique Lara Bolaños...”. Por consiguiente, deviene indispensable manifestar que el licenciado Lara Bolaños, desde el momento en que presentó la gestión administrativa, debió adjuntar la certificación, o bien la resolución del juez competente donde constara que la señora Pacheco Pérez fue declarada única heredera en el proceso sucesorio del señor Morera Soto, a efecto de verificar si ésta cuenta con la debida legitimación para otorgar un Poder Especial como sucede en el caso en cuestión. Con respecto a este punto, este Tribunal en el Voto N° 124-2003 de las once horas del once de setiembre de dos mil tres, citando la resolución número doscientos dos del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las nueve horas cinco minutos del doce de junio de dos mil dos, señaló:*

“ II.- Este Tribunal y Sección ha subrayado en otras ocasiones que se presenta un problema de “falta de legitimatio ad processum activa”, cuando quien interviene como parte promotora de un proceso carece de la capacidad para comparecer por sí a juicio en nombre de otro; no tiene en realidad, relación, ese efecto, con que se tenga o deje de tener determinado vínculo con el derecho material invocado, pues, a la postre, ese será un tema de la legitimación ad causam activa a examinar de oficio al dictar sentencia (como uno de los presupuestos materiales de fondo del proceso, y, en esencia, de una demanda exitosa). Desde ese punto de vista, por ejemplo, carecerá de esa capacidad procesal la madre quien, diciéndose actuar en ejercicio de la autoridad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

parental sobre su hijo, resulta ser éste un mayor de edad; tampoco la ostenta, el sujeto quien dice ser representante legal de una persona jurídica sin serlo o, habiéndolo sido, legalmente, tiene extinguida esa personería...o cuando ostentando representación quien diga ser representante de otro, requiere de la conjugación de un acto jurídico procesal de un tercero, para que su actuación sea reputada como de "representación" efectivamente. III.- No deberá confundirse la legitimación ad processum activa (que es la que aludió el legislador en el inciso segundo del artículo 298 del Código Procesal Civil), y la legitimación ad causam activa. La primera atiende a un requisito de forma para la constitución de una relación procesal de Derecho, la segunda, es también un requisito, pero no de forma sino de fondo, de modo que se orienta en ruta a la relación entre la situación jurídica traída a cuenta por el demandante y el "derecho material" o interés legítimo en debate, por lo cual se le ha dado en llamar presupuesto para una decisión estimatoria de la pretensión".

II.- De lo expuesto supra se colige, que en el caso *sub examine* existe falta de legitimación de acuerdo al numeral 104 del Código Procesal Civil, por parte de la señora Julia Pacheco Pérez, toda vez que del expediente tenido a la vista por este Tribunal de alzada no se determina que dicha señora sea efectivamente la heredera única del señor Alejandro Morera Soto, y por ende tenga algún derecho o interés sobre el uso que de dicho nombre está haciendo la Asociación Deportiva Proyecto 97 Alejandro Morera Soto, representada por el señor Jasper MacDonald Hamilton. Por lo que reitera este Tribunal, que omitió el **a quo** en la resolución señalada en líneas precedentes solicitarle al señor Lara Bolaños la presentación de un documento idóneo mediante el cual demuestre que Julia Pacheco Pérez es única heredera, para confirmar su legitimación *ad processum* (artículo 103 del Código Procesal Civil) para actuar en nombre de su representada y la eficacia del Poder Especial otorgado por la poderdante señora Pacheco Pérez.-

Conforme lo anterior, cabe resaltar que la omisión en que incurre el **a quo** al no solicitarle al licenciado Manrique Lara Bolaños documento idóneo mediante el cual acredite que la señora Pacheco Pérez es única heredera, puede causarle indefensión a ésta, por cuanto al no confirmar que su poderdante es única heredera, carece de capacidad procesal para actuar en su nombre. En relación a este punto el autor

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

costarricense Gerardo Parajeles Vindas, ha dicho: “*De no acreditarse la capacidad procesal o de hacerse en forma defectuosa, de oficio el juez debe corregir el defecto por tratarse de un presupuesto procesal del cual depende la validez del proceso.*” (PARAJELES VINDAS, Gerardo; Curso de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Volumen I, San José Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., 2002, PP. 61-62).

En abono a la tesis expuesta anteriormente, debe señalarse que la legitimación *ad processum* es un requisito de validez dentro del proceso, y la falta de este presupuesto procesal, puede generar nulidades que invalidan el procedimiento, por lo cual este Tribunal debe declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del cinco de agosto del año dos mil tres, de conformidad con los numerales 223 y 224 de la Ley General de la Administración Pública, 103 y 104 del Código Procesal Civil, únicamente en cuanto omitió el **a quo** prevenirle al licenciado Manrique Lara Bolaños que aportara documento probatorio idóneo que demostrara que la señora Julia Pacheco Pérez tiene la calidad que dice tener en el instrumento en el cual le otorga el poder al licenciado Lara Bolaños, logrando con ello confirmar la capacidad procesal y la eficacia de ese poder.

III.- Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde a esta instancia declarar la nulidad de de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil tres, dictada por el Registro de Personas Jurídicas, únicamente en cuanto omitió el **a quo** en esa resolución prevenirle al licenciado Manrique Lara Bolaños la presentación de un documento idóneo en el que acredite que la señora Julia Pacheco Pérez es la única heredera del señor Alejandro Morera Soto, y concomitantemente, todas las resoluciones y actuaciones posteriores.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil tres,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

dictada por el Registro de Personas Jurídicas, únicamente en cuanto omitió el **a quo** en esa resolución prevenirle al licenciado Manrique Lara Bolaños la presentación de un documento idóneo en el que acredite que la señora Julia Pacheco Pérez es la única heredera del señor Alejandro Morera Soto, y concomitantemente, todas las resoluciones y actuaciones posteriores. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTÍFQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada